

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 20

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140015600	Ordinario	JOSUE GOMEZ HENAO	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto que fija fecha Y RESUELVE SOLICITUDD. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 30 DE MARZO DE 2021. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220180015900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL DIA 25 DE MARZO DE 2021 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220190041700	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Auto que fija fecha PARA EL DIA 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220200070800	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220210004700	Verbal	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210005600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		
05615400300220210005800	Ejecutivo Singular	ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY	HENRY LEANDRO RAMIREZ DUQUE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMUNICOM
DEMANDADO	INMUNIZADORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00417 00
SUSTANCIATORIO	025
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encuentra el Juzgado que el día señalado en providencia anterior para la realización de la continuación en la audiencia en este asunto, (10 de febrero de 2021) por error involuntario del Juzgado, fue programada otra audiencia dentro de otro expediente; así mismo, para esa misma fecha, se programó una capacitación encaminada a dar a conocer la nueva plataforma para audiencias virtuales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, (lifezise) y por ello, no fue posible atender la audiencia aquí fijada.

Así entonces, se hace necesario programara como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 23 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	INNOVACIONES ACTUM Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00159 00
SUSTANCIATORIO	024
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encuentra el Juzgado procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, al encontrar fundamento en una causal instituida por nuestra normatividad vigente. (Art. 373 C. G. delP.)

Así entonces, se programara como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 25 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eprstixc0dJnn_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=moBIaw

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS VALLEJO Y OTROS
RADICADO:	2021-00047
INTERLOCUTORIO	256
ASUNTO:	Inadmite

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y este a su vez, debe coincidir con aquel registrado en el Sirna (Art. 5º del Decreto 806 de 2020.); así mismo, deberá indicar en el memorial poder, que la franja de terreno que se pretende usucapir, hace parte de otro de mayor extensión, mismo que deberá estar identificado.

b- Indicará en el hecho cuarto de la demanda, quien es el señor JOAQUIN DE JESUS ARIAS que se menciona y qué relación tiene en el asunto.

c- Aclarará los linderos actuales del previo de mayor extensión.

d- Justificará normativamente la pretensión segunda de la demanda.

e- Aclarará el hecho según el cual, luego de estudiar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de demanda, se advierte en la anotación No. 6, inscripción de demanda de pertenencia ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en la que intervienen las mismas partes aquí actuantes, de lo que se deduce que la presente acción fue previamente impulsada, lo que podría implicar una posible cosa Juzgada. Por tanto, deberá indicarse las resultas de dicho trámite jurisdiccional y se mencionará el motivo por el que, a la fecha, continúa inscrita en el folio de matrícula 020-25515, dicha demanda.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupmcFpDVK1OrGfSA8cIXtEBTQFK2JebDSStd8dTdLY5Mg?e=yVdTWo

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00708, dentro del término de cinco días concedido en providencia de fecha enero 25 de 2021, notificado por estados electrónicos el 01 de febrero de la misma anualidad.¹

De otra parte, le informo que el día 17 de febrero de 2021, siendo las 6:28 de la tarde y por fuera del horario laboral, se recibió memorial en la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, suscrito por la abogada ÁNGELA MARÍA CÓRDOBA GARCÍA,² quien solicita la suspensión de términos de inadmisión de la demanda Rdo. 2020-00708, habida cuenta que no le fue posible ingresar al link anotado en la historia del proceso,³ para consultar los estados electrónicos y la providencia que inadmitió la acción.

Por último, le informo que, en la fecha, procedí a ingresar al link anotado en la historia del proceso radicado No 2020-00708 en la plataforma Siglo XII, publicada en la página Web de la Rama Judicial⁴ y el mismo me direccionó a la página web de la Rama Judicial, más precisamente al micrositio asignado al “CENTRO DE SERV. JUDICIALES RIONEGRO”, en donde puede consultar los estados electrónicos de todos los Juzgados que hacen parte del Circuito de Rionegro Antioquia, entre ellos, el Segundo Civil Municipal de Rionegro, en donde pude igualmente advertir la publicación de los estados electrónicos de fecha febrero 01 de 2020, entre los que ubiqué el estado No. 11 y en la página No. 80, la providencia que inadmite la demanda radicado No. 2020-00708.⁵



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfkjxFWAcVLgfOOJHMv0loBRx7Azk-C6bkkQT_m2U7RSQ?e=6AsbBx

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edvqc9sh65BOhN62o7sHWz4BfZOF7jk4G1MLrarhTFzqWQ?e=M05VRg

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/60957589/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+01+FEBRER+O+2021.pdf/2ba4abc0-2398-4aa4-baa6-e8e9d57e71eb>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CARMEN SILVIA BARRERA
CAUSANTE	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSÉ PUENTE TIERRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00708 00
INTERLOCUTORIO	257
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 25 de 2021, notificado por estados electrónicos el 01 de febrero de la misma anualidad.

Ahora, frente a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte pretensora, se dirá que resulta improcedente, no solo porque según lo establecido en el artículo 117 del C. G. del P. "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*", lo que impide extender términos adicionales a los instituidos por el legislador sin justificación suficiente, no sino también, porque luego de corroborar los argumentos traídos por la togada para sustentar el desconocimiento del término para subsanar la demanda, no alcanza para ello, debido a que la notificación de la providencia que inadmitió la presente demanda se encuentra debidamente publicada, al igual que la providencia; así mismo, la historia del proceso se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Rama Judicial y teniendo en cuenta que es obligación de los litigantes consultar las actuaciones de los asuntos en donde intervienen, máxime cuando todo lo dicho

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA OSPINA y OTROS
DEMANDADO	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00380 00
SUSTANCIATORIO	026
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encuentra el Juzgado procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de febrero hogaño,¹ elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así entonces, se fija como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 30 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZFX4cwW-kFHsK70f9vIJxYB91jzPjythy1dpfk2LKXWrw?e=CyxUms



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE	JOSUE GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00156 00
SUSTANCIATORIO	027
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA y NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA

Encuentra el Juzgado procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de febrero hogaño,¹ elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así entonces, se fija como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 06 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.

De otra parte, este Juzgado deniega la solicitud que formula el apoderado judicial del señor ALFONSO GOMEZ HENAO, quien solicita que se dicte sentencia anticipada parcial, para excluir del proceso al demandado GOMEZ HENAO, por la causal de falta de legitimidad en la causa por pasiva de aquel, en virtud a que en este asunto a la fecha, se han practicado las pruebas decretadas, inclusive aquellas practicadas a instancia del señor ALFONSO GOMEZ HENAO; por lo tanto, el convencimiento al que llegue esta judicatura sobre el objeto del litigio deberá desatarse en la sentencia oral que se emita y que dirimirá de fondo el asunto y no de forma anticipada, máxime cuando es precisamente las alegaciones de conclusión y la emisión de la sentencia, las etapas que se encuentran pendiente por expedir en la fecha antedicha.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYkDdbNcjRIAtufzbzWd-DkBrOEJccdA9DdE3lTsxqoxeg?e=otGRqM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00056 00
INTERLOCUTORIO	267
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En los términos del artículo 82 regla 10 del C. G. del P., señalará la dirección física del demandado, precisando la misma, y en el evento de que indique que desconoce la misma, deberá informar por qué afirma que el domicilio es en el Municipio de Rionegro, si de los pagarés aportados como base de ejecución se advierte la suscripción de los mismo en Lórica, Córdoba y Puerto Salgar, Cundinamarca
- 2- .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbSvgYqIlvVNuuEf3z8K5tAB37d1KkQvq2kISVawsOS4Aw?e=DJba2v.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Rionegro, Antioquia, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Andrea Paola Bravo Matavay Representante Legal de la empresa Centro de Negocios BROKERS SOLICIONES
DEMANDADOS	Henry Leandro Ramírez Duque y Richard Esneider Murillo González
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00058 00
INTERLOCUTORIO	266
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, toda vez que en el acápite correspondiente a la dirección de notificación de HENRY LEANDRO RAMIREZ DUQUE la Cra. 27 N° 35-27 interior 101 del Municipio de Marinilla, Antioquia; y de RICHARD ESNEIDER MURILLO GONEZALEZ la Cra. 43 N° 29^a- 78/102 de Marinilla.

De lo anterior es preciso indicar que de acuerdo a la dirección aportada por la parte actora, el domicilio de los demandados corresponde al Municipio de Marinilla, Antioquia, y al no indicar un criterio de competencia, se convierte en privativo, el domicilio del demandado tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, de esta manera se tendría que él competente para conocer de la presente pretensión de ejecución, al Juez Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto), atendiendo únicamente al domicilio de los demandados.

Por lo anterior, esta dependencia se declara incompetente para conocer de la presente demanda por razones territoriales, y una vez en firme el presente auto, se remitirá el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto) para que asuma el conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRO DE NEGOCIOS BROKERS SOLICIONES en contra de HENRY LEANDRO RAMÍREZ DUQUE Y RICHARD ESNEIDER MURILLO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia (Reparto), para que asuman el conocimiento.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftBbR-MywNDpk0pjoaGsI0B70JpdZPfriomUYsmq2N8Pg?e=1cbrhk

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ